



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6632/2025 Incidente Nº 1 - ACTOR: BARBOZA, ROBERTO DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIAL PARA JUBILADO Y PENSIONADO - PAMI- s/INC APELACION

Resistencia, 06 de febrero de 2026.- FB

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: BARBOZA, ROBERTO c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADO Y PENSIONADO -PAMI- s/INC. MEDIDA CAUTELAR**", **Expte. Nº FRE 6632/2025/1/1/CA1**, provenientes del Juzgado Federal de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

Y CONSIDERANDO:

I.- Arriban estos autos a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI) contra la resolución de la anterior instancia de fecha 21/08/2025, que hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó a la demandada a que provea al Sr. Roberto Barboza en forma inmediata el medicamento Opdualag viales de 240/80 mg x1 x20ml. 2 ampollas cada 4 semanas.

II.- Disconforme con lo decidido, en fecha 11/09/2025, la demandada interpone y funda recurso de apelación, con agravios que, sintetizados, se detallan a continuación:

En primer término, señala que el I.N.S.S.J.P. funciona como ente público no estatal, regido por las normativas establecidas por la Ley Nº 19.032 y sus modificatorias; con personalidad jurídica e individualidad financiera y administrativa e indica que las relaciones jurídicas con sus prestadores se desarrollan dentro del ámbito del derecho privado, rigiendo las normas del Código Civil los vínculos con sus contratantes.

Sostiene la inexistencia de lesión de derechos, considera que la afiliación del beneficiario, la determinación de los prestadores y



metodología de brindar la prestación, en modo alguno vulneran derechos del accionante, muy por el contrario, resulta el ejercicio regular de un derecho de la obra social a la libre afiliación, a la libre contratación de instituciones o profesionales para brindar la atención de los afiliados.

Aduce que los afiliados y beneficiarios de las Obras Sociales, tienen derecho a recibir las prestaciones médico-asistenciales y cobertura social, conforme a las normas legales en vigencia y que el derecho a la libre contratación de los prestadores, a la forma y metodología de la prestación, es facultad exclusiva y excluyente de la Obra Social, cumpliendo así la normativa en vigencia en tal sentido.

Manifiesta que no existen en el caso de marras, restricciones ni lesiones de derechos de raigambre constitucional, por actos de su representada que, en forma actual o inminente, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Alega que el medicamento prescripto no se encuentra en el vademécum.

Propone en reemplazo, para la patología descripta (Melanoma), los esquemas de drogas oncológicas que adjunta.

Finaliza con petitorio de estilo.

Dicho recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo.

Corrido el pertinente traslado, lo contesta la actora en fecha 22/09/2025

Elevados los autos a este Tribunal, en fecha 12/11/2025 se llamó Autos para resolver.

III.- Analizadas las constancias de la causa, en función de la crítica traída a consideración del Tribunal por el recurrente, adelantamos nuestra decisión en sentido de confirmar el resolutorio en crisis por los motivos que pasamos a exponer.

En tal tarea cabe señalar inicialmente que el dictado de una medida cautelar no importa el antícpo de una eventual sentencia favorable, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando por lo demás improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad [CN Cont. Adm. Fed., Sala V, in re "Correo Argentino S.A. c/ Estado Nacional PEN s/ Medida Cautelar [autónoma]", del 16/03/01; con cita del precedente CN Civ. Com. Fed., Sala I, in re "Turisur S.A. c/ Estado Nacional –Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable – Administración de Parques Nacionales s/ Nulidad de acto administrativo", del 24/02/2000].

Sin embargo, no corresponde extremar el rigor de los razonamientos al apreciar los recaudos que habilitarían la concesión de la tutela anticipada, cuando se encuentra en juego la dignidad y la salud de las personas.

En efecto, cabe aclarar que la dignidad de la persona puede definirse como el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional y no cabe duda que la salud es un valor imprescindible para el desarrollo humano, con una vinculación íntima con el derecho a la vida.

En oportunidad de referirse a estos derechos, el Alto Tribunal ha expresado que "...ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana" (Fallos 313:1262), "que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional" (Fallos 302:1284; 310:112); y que "...el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479, votos concurrentes)." (in re "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina" del 24-10-00, publicado en Jurisprudencia Argentina del 28 de marzo de 2001, págs. 36/47).

En este orden de ideas, cabe observar que medidas precautorias como la aquí pretendida "se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de



inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva" (Fallos: 320:1633).

Esta pauta para la valoración de la procedencia de la tutela cautelar se entronca con el principio –recogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- conforme al cual "la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón" (ver García de Enterría, Eduardo, *La Batalla por las Medidas Cautelares*, Madrid, Civitas, 1995, págs. 120/121).

Por ende, la procedencia de dichas medidas se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), que exige evidenciar que la tutela jurídica que el actor aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable.

Allí radica el peligro, que, junto a una indispensable y aun mínima apariencia de buen derecho, justifican la anticipación material de tutela judicial que implican los pronunciamientos cautelares.

En ese sentido, la Corte Suprema de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud.

Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30, 532; 323:1877 y 324:2042, entre otros).

IV.- Para evaluar si se dan los recaudos de viabilidad de la medida, cabe señalar que del libelo inicial y de las constancias adjuntas, se aprecia que el Sr. Roberto Barboza, es afiliado a PAMI con Beneficio Nº 150795623706/00, conforme carnet digitalizado que acompaña.

De la Historia Clínica y el formulario de tratamientos oncológicos de PAMI, ambos de fecha 23/07/2025, se acredita que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

actor es un paciente de 74 años de edad, presenta diagnóstico de melanoma avanzado de pie y pierna derecha, con metástasis polipoidea múltiples en tránsito. Frente a ello, el galeno tratante Dr. Luciano Wannesson, médico especialista en oncología indicó la necesidad de inmunoterapia en primera línea en enfermedad avanzada y el esquema de tratamiento con el medicamento OPDUALAG 240/80 mg vial x 1 x 20 ml, 2 (dos) viales.

Relata que el accionante efectúa ante la administradora PAMI todos los formularios solicitado por la misma para la entrega de dicha medicación en fecha 04/08/2025, denunciando que la prestadora no recepciona documentales por no contar con receta electrónica, la cual no pudo ser confeccionada porque la medicación requerida por el médico tratante no figura en la lista de medicamentos del PAMI.

Sostiene que se ha cumplimentado todos los requisitos que la obra social le ha exigido para la provisión del medicamento, obteniendo como respuesta el rechazo de la pretensión.

En el expediente principal conjunto a la presente medida cautelar, obran asimismo estudios de tomografía y biopsia que acreditan la existencia y entidad de la patología que atraviesa el amparista.

Por último, se verifica en el Sistema Judicial Lex100, mediante escrito presentado por el actor, se informó que en fecha 30/09/2025 se procedió a la entrega del medicamento por parte de PAMI, acompañándose acta de recepción de medicación, con el respectivo sello de la obra social mencionada y constancia de recepción por parte del letrado autorizado de la parte actora.

Cabe destacar que no existe controversia en torno a la afiliación del actor, ni en lo referente al diagnóstico médico, sino que la litis quedó trabada en relación a la cobertura de la medicación solicitada y a los argumentos que aduce la Obra Social para justificar la demora en brindar la medicación requerida.

De allí que, encontrándose en juego el derecho a la salud del Sr. Barboza y acreditado el peligro en la demora frente a la grave y progresiva enfermedad que padece, que depende de dicha medicación



para contrarrestar su avance y mejorar su calidad de vida, la prueba del fumus boni iuris se debe tener por acreditada.

Frente al agravio esgrimido por el organismo demandado referido a que el medicamento en cuestión no se encuentra en su vademécum, cabe indicar que estas argumentaciones no alcanzan para obstar el derecho del requirente a contar con la medicación prescripta.

En relación a ello, desde la jurisprudencia se ha señalado: "... el Tribunal juzga que las exigencias administrativas impuestas unilateral y discrecionalmente por el demandado, a través de disposiciones de carácter interno, no pueden prevalecer sobre el bloque normativo con jerarquía constitucional desarrollado precedentemente. Dicho con otro giro, toda la legislación y principios de protección y garantía del derecho a la salud no pueden ser relativizados, aminorados y menos aún, desconocidos, por cuestiones de índole reglamentaria. Una solución contraria implicaría incluso desconocer el mandato contenido en el artículo 2 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, que incorpora como criterios interpretativos de la ley —además de sus palabras y finalidades— las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos y los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento". (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala I, M., G. c. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados Pami y otro s/ Amparo Ley 16.986, 08/01/2020, Cita Online: AR/JUR/8/2020).

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que no puede descartarse el acogimiento de la medida cautelar pedida so peligro de incurrir en prejuzgamiento, cuando existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada (Corte Suprema, in re "Camacho Acosta, Maximino c. Grafi Graf SRL y otros", C. 2348.XXXII, del 7-8-97 —DJ, 1997-3-591—).

Y ello es así, pues es de la esencia de estos institutos procesales enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, pues se encuentran dirigidos a evitar los perjuicios que se pudieran producir en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

el caso de que no se dicte la medida, tornándose de dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. En consecuencia, una solución contraria a la que aquí se adopta convertiría a este tipo de medida en una mera apariencia jurídica sin sustento en las concretas circunstancias de la causa, habida cuenta de que toda presentación en tal carácter se enfrentaría con el impedimento de un eventual prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo. Esto no es así desde que la decisión del Tribunal sobre la medida cautelar no es definitiva sobre la pretensión y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia de la situación actual dirigida a conciliar –según el grado de verosimilitud– los intereses del actor fundados en un derecho verosímil y su derecho a la salud y el derecho constitucional de defensa del demandado (ídem).

En ese orden de ideas, lo alegado por PAMI en cuanto indica en su escrito recursivo que la obra social ofrece para la patología descripta, los esquemas de drogas oncológicas que se adjuntan, no resultan suficiente para justificar la vulneración del derecho del requirente de contar con el medicamento prescripto por su galeno tratante, ante el delicado estado de salud que padece.

En este sentido, “es menester poner especial atención a la relación médico-paciente entablada, ya que los médicos tratantes poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica o medicamento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad, y tal prerrogativa queda limitada tan solo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado de la paciente, por lo que el control administrativo que realiza la obra social demandada no la autoriza ni la habilita a imponerle prescripción alguna en contraposición a la elegida por el profesional responsable de aquél”. (Cámara Federal de La Plata, Sala I, expediente N° FLP 842/2019/CA1, “L. R. E. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados Y Pensionados (INSSJP - Pami) S/ Prestaciones Farmacológicas”, 18/07/2019).

Asimismo, nótese que la medicación en cuestión ha sido prescripta como parte de un tratamiento por ser considerada adecuada a



la concreta patología que presenta el actor, de conformidad al criterio del médico tratante, quien es el profesional idóneo para determinar el tratamiento más adecuado conforme a la enfermedad que transita el paciente.

No debe escapar al análisis de la cuestión debatida, además, que se trata de una persona de 74 años de edad, con antecedentes médicos que indican su vulnerabilidad, por lo que una solución que no garantice la obtención de la medicación indicada derivaría invariablemente en una transgresión a la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por Ley N° 27.360 (publicada en el Boletín Oficial el 31 de Mayo de 2017), básicamente en lo establecido en su art. 19.

Sentado lo anterior, concluimos en que la negativa de la recurrente de brindar cobertura del tratamiento prescripto cede frente a la normativa antes referida.

Conforme lo expuesto, resulta claro que en tanto lo consientan las constancias de la causa, -como es el caso- la protección cautelar del derecho a la salud debe otorgarse con amplitud, precisamente para evitar los daños o su agravamiento (conf. Rev. El Derecho, Tomo 201, p. 36; asimismo, CARRANZA TORRES, Luis R., Derecho a la salud y medidas cautelares, en Rev. El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional, ejemplar del 20/02/2004, citado por Cám. Fed. Apel. La Plata, Sala III, "B., R. P. c/ OSDE s/ Amparo" (Incidente de Apelación), Expte. N° 18.999/13).

En este contexto, y sin dejar de considerar que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia, cabe concluir en que admitir la pretensión del actor en este aspecto no ocasiona un grave perjuicio a la demandada, pero evita, en cambio, un grave perjuicio a la salud y tal vez a la vida del amparista.

El estado de salud del afiliado, la grave enfermedad que padece, la necesidad de recibir el medicamento conforme lo expuesto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

por los profesionales de la salud y la reticencia por parte del INSSJP -PAMI a brindar lo requerido, resultan suficientes -reiteramos- para concluir, en este limitado marco de evaluación, que no existe mérito para revocar el decisorio apelado, a fin de preservar el derecho a la salud del actor el que, de momento se encuentra seriamente comprometido.

Acreditados los extremos señalados corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar la resolución en crisis.

La suerte de estos incidentes se encuentra íntimamente ligada a la acción de fondo. Al resolverse ésta recién se sabrá con certeza si la cautelar se solicitó o no con derecho. Por ello se difiere la imposición de costas y regulación de honorarios para cuando concluya el principal (esta Cámara Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T. XLVIII Fº 22.654, entre otros).

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.-RECHAZAR el recurso de apelación incoado y consecuentemente, confirmar la resolución de fecha 21/08/2025.

2.-DIFERIR la imposición de costas y regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los Considerandos que anteceden.

3.-COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada Nº 10/2025).

4.-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley Nº 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL Nº 1, 06 de febrero de 2026.

